



RESOLUCIÓN N° 0703-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 665-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **EPS SEDAPAR S.A** contra la Resolución n.º 0340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso, la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del Estado, respecto del predio de 293,43 m², ubicado en el lote 7 manzana B del Asentamiento Humano Asociación Pro-Vivienda de Interés Social Villalobos Ampuero, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida n.º P06124378 del registro de predios de la Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral n.º XII - Sede Arequipa (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Resolución n.º 0340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2019 (fojas 27 y 28), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto de "el predio";

4. Que, a través del escrito s/n y sus anexos, ingresado a esta Superintendencia el 20 de junio de 2019 (fojas 33 al 86), el EPS SEDAPAR S.A. (en adelante "la recurrente"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución descrita en el

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

considerando que antecede, a efectos de que esta Subdirección reconsidere lo resuelto y deje sin efecto la resolución materia de impugnación;

Respecto del plazo y la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración

5. Que, según lo dispuesto por el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, (en adelante "la LPAG"), el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 de "la LPAG" establece que el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo materia de impugnación más el término a la distancia de dos (2) días de Lima al departamento de Arequipa, conforme al "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado mediante la Resolución Administrativa n.° 288-2015-CE-PJ;

7. Que, conforme se ha indicado en el cuarto considerando de la presente resolución, se advierte que "la recurrente" interpuso dicho recurso el 20 de junio de 2019, es decir **dentro del plazo legal**, por lo que corresponde continuar con la evaluación del mismo y determinar la presentación de la nueva prueba;

8. Que, de conformidad con el artículo 219° de "la LPAG" el recurso de reconsideración deberá sustentarse en **nueva prueba**; esto es, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

9. Que, en ese contexto, a fin de determinar el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 219 líneas arriba desarrollado, se procedió a revisar la documentación presentada por "la recurrente", advirtiéndose que presenta documentación como medios probatorios, por lo que corresponde, desarrollar los argumentos expuestos por "la recurrente" y determinar si la documentación presentada califica como nueva prueba;

Evaluación de los argumentos expuestos por "la recurrente"

10. Que, "la recurrente", en el escrito señalado en el cuarto considerando de la presente resolución, argumentó y presentó como nueva prueba lo siguiente:

10.1. Que, "la recurrente" alega que el predio estatal a la fecha no se encuentra en posesión de las Sras. Nely Huahuaccapa Ccapatinta y Haydee Villanueva Sánchez como se señaló en la Ficha Técnica n.° 1221-2017/SBN-DGPE-SDS del 28 de junio del 2017, debido a que según el registro de contribuyentes que obra en la base de datos de EPS SEDAPAR S.A. y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC (folios 41 al 43) figuran como sus domicilios el Asentamiento Humano Asociación Pro-Vivienda de Interés Social Villalobos Ampuero Lote 2, Manzana "A" y Lote 11-A, Manzana "B", ambos del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa respectivamente;

10.2. La SBN incurre en nulidad respecto del Oficio n.° 1955-2017/SBN-DGPE-SDS por cuanto la Directiva n.° 005-2011/SBN señala que se debió advertir que de la inspección realizada, *"el predio" se encontraba ocupado por terceros no autorizados así como requerir a la entidad (es decir "la recurrente") adopte las medidas necesarias para la recuperación del bien, sin perjuicio de continuar con el procedimiento de extinción*

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.



RESOLUCIÓN N° 0703-2019/SBN-DGPE-SDAPE

de la afectación en uso" hecho que no se dio a lo largo de este proceso que además no se requirió a "la recurrente" respecto de la supuesta ocupación, así como no se corroboró si los supuestos ocupantes contaban o no con autorización ya que solo se dejaron llevar por rumores;

10.3. Que, por otro lado "la recurrente" acreditó como nuevos medios probatorios el pago de los tributos correspondientes del año 2011 al 2019 respecto "el predio", el Informe n.° 0064-2019/S-31207-REER del 19 de junio de 2019 en el cual señaló que el referido no cuenta con servicios básicos a la fecha, asimismo adjuntó el Informe n° 277-019/S-40000 del 19 de junio de 2019 que señala "...se hace necesaria la previsión de terrenos que permitan aumentar el almacenamiento de agua potable a fin de poder regular la distribución de la misma, por lo que el terreno ubicado en el asunto resultaría estratégico para tal efecto" y finalmente, presentó fotografías de la fachada de "el predio" con las siguientes descripciones: "Propiedad de: SEDAPAR - Partida P.O 6124378", a efectos de dar a conocer que "la recurrente" es quien se encuentra en posesión.

11. Que, en relación a los argumentos señalados por "el recurrente", se determinó lo siguiente:

11.1. En relación al primer y tercer argumento, señaló que "el predio" resulta de interés como lugar estratégico para el almacenamiento de agua y viene asumiendo los pagos de los tributos correspondientes al predio estatal desde el año 2011 al 2019, y de las fotografías de la fachada de "el predio" con descripción de aviso sobre su posesión, esta Subdirección determinó que "la recurrente" mantendría la posesión como titular de la afectación en uso puesto que cumplió con las obligaciones que todo afectatario le corresponde asumir por encontrarse a cargo de un predio estatal; sin embargo, no se denotó ninguna acción o argumento que acredite cumplimiento de la finalidad para el cual se encontraba destinado "el predio", es decir para un reservorio, o la justificación de fuerza mayor por la no ejecución del mismo, por el contrario al acreditar haber mantenido la posesión de "el predio" durante diecinueve (19) años, evidencia que no fue diligente administrador, mostrándose además sobre "el predio" una construcción tipo vivienda y no un reservorio; razón por la cual los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados no logran desvirtuar la disposición de extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad;

11.2. Del segundo argumento, debemos precisar que el procedimiento de extinción de la afectación en uso fue llevado a cabo de forma transparente y con el debido procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente, velando que los predios estatales de brinde cumplimiento de la finalidad otorgada, por ello, al haberse identificado sobre "el predio" una construcción tipo vivienda y no un reservorio, la Subdirección de Supervisión continuó con el procedimiento de extinción debido a lo encontrado en las actuaciones de supervisión, es así que queda comprobado que sobre "el predio" no se evidencia acción alguna o edificación que permita identificar un Reservorio para el abastecimiento de agua; por lo que dicho argumento queda desvirtuado;

11.3. Que, como término de la evaluación de los argumentos y nuevas pruebas aportadas por "la recurrente", se ha desvirtuado los argumentos y desestimado las nuevas pruebas al no encontrarse sustento legal ni técnico que permita cambiar la decisión tomada en la Resolución n° 0340-2019/SBN-DGPE-SDAPE, confirmándose esta última, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto;

12. De conformidad al numeral 3.22 de la Directiva n.° 005-2011/SBN dentro del plazo de quince (15) días de consentida la Resolución de extinción de afectación en uso, esta Subdirección de ser el caso procederá a recibir el predio de parte de "la recurrente" mediante la correspondiente Acta de Recepción; asimismo, de no cumplir dentro del plazo con la devolución del predio, se procederá a requerirle administrativamente por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, y ante la negativa de devolución, se solicitará a la Procuraduría Pública de la SBN, se inicien las acciones judiciales respectivas para la recuperación del predio;

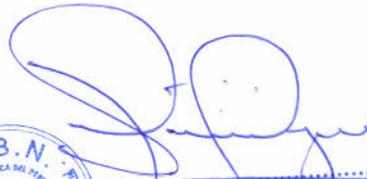
De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", "la LPAG", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1534-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 87);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por "EPS SEDAPAR SA" contra la Resolución n.° 0340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispone la extinción de la afectación en uso por los fundamentos expuestos, y dar cumplimiento según lo expuesto en el décimo segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y Archívese.-



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES